



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2017-PHC/TC
AYACUCHO
RENÁN CISNEROS QUISPE,
REPRESENTADO POR NAHÚN
DIODONO CISNEROS QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nahún Diodono Cisneros Quispe, a favor de don Renán Cisneros Quispe, contra la resolución de fojas 187, de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2017-PHC/TC
AYACUCHO
RENÁN CISNEROS QUISPE,
REPRESENTADO POR NAHÚN
DIODONO CISNEROS QUISPE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional porque no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el actor alega una presunta detención arbitraria del favorecido por parte de una patrulla del Ejército peruano ocurrida el 12 de marzo de 2017, bajo la figura del arresto ciudadano, cuando se encontraba conduciendo su camioneta en la carretera Ccarhuancho hacia Huancas Santillana, provincia de Huanta, Región Ayacucho, por sospecharse que trasladaba drogas y armas.
5. Se alega que 1) el favorecido fue detenido por efectivos militares con fecha 12 de marzo de 2017; 2) luego de la revisión del vehículo fue conducido a una base militar so pretexto de curarle las heridas supuestamente producidas al momento de su detención, donde lo mantuvieron encerrado; 3) con fecha 13 de marzo de 2017, fue puesto a disposición de la Policía Nacional del Perú, sin que haya existido flagrancia delictiva que justifique su detención, sin que el Ministerio Público haya emitido disposición en el marco de alguna investigación fiscal y sin el mérito de mandato judicial alguno; 4) al favorecido no se le comunicó los cargos imputados en su contra.
6. Sobre el particular, del cuaderno del Tribunal Constitucional se observa el Oficio 2754-2018-MP-FN-DFA-2ºFPEDTID-SH-AYACUCHO, de fecha 25 de setiembre de 2018, remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede Huamanga, al cual se adjunta: i) el pedido de requerimiento de sobreseimiento de fecha 14 de febrero de 2018, en el que se advierte que el favorecido se encuentra libre sin que exista medida restrictiva alguna en su contra, lo cual es corroborado con la Ubicación de Internos 102245 de fecha 27 de agosto de 2018 del servicio de información web de la Dirección de Registro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2017-PHC/TC
AYACUCHO
RENÁN CISNEROS QUISPE,
REPRESENTADO POR NAHÚN
DIODONO CISNEROS QUISPE

Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, en el que indica que el favorecido no se encuentra recluido en algún establecimiento penitenciario; y *ii*) el auto de sobreseimiento definitivo del proceso, Resolución 3, de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual el Juzgado de la Investigación Preparatoria-NCPP de Huanta declaró fundado el referido requerimiento fiscal de sobreseimiento definitivo del proceso penal seguido contra el favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico (Expediente 00117-2017-5-0504-JR-PE-01).

7. A criterio de esta Sala, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (13 de marzo de 2017).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

